

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 336

RADICACIÓN: 2022-00083-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: EMIL ALBERTO GALVIS BARROS

DEMANDADA: SERVICIOS EXEQUIALES LATINOAMERICANOS S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Como se previno en el auto del pasado 3 de octubre de 2022, procede el despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA de primera instancia en el proceso de la referencia, dentro del término establecido en el art. 120 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor EMIL ALBERTO GALVIS BARROS, a través de apoderado judicial, convocó a proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL a la sociedad SERVICIOS EXEQUIALES LATINOAMERICANOS S.A.S., para que se le declare *“civilmente responsable, a título de culpa, por el inadecuado servicio prestado en la preparación del cadáver del finado BILLY RAY GALVIS POSSU”* y, en consecuencia, *“se le condene al pago de los perjuicios morales ocasionados al demandante (dolor en su siquis), en cuantía de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.434.800)”*.

Para justificar tales súplicas adujo que, el 16 de diciembre de 2018, falleció en la ciudad de Cali el señor BILLY RAY GALVIS POSSU, su hijo, cuyos restos

mortales debían ser trasladados a la ciudad de Barranquilla, para la velación por parte de sus deudos.

Que, para la prestación de los servicios exequiales, preparación del cadáver y traslado a dicha ciudad, para el sagrado ritual de velación, fue contratada la firma demandada, cuyos servicios cobró mediante factura comercial No. 6263 del 18 de diciembre de 2018, pagada con dinero dado en calidad de préstamo al demandante por parte de la firma ACINPRO.

Agrega que el cadáver llegó en esa fecha a la ciudad de Barranquilla, a las 23 horas, procedente de la ciudad de Cali, siendo recibido por la FUNERARIA UNIVERSAL – SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD, según informe de prestación de servicio No. 10029 del 27 de diciembre de 2018, quien desde el recibo del cuerpo manifestó la alta descomposición que tenía, resaltando que al ser sacado del ataúd y de la caja metálica, esta quedó con abundante liquido con aserrín.

Además, que la intervención del tanatopráctico finalizó a las 15:45 horas del día 19 de diciembre de dicho año, luego de tratar el cuerpo con ácido fénico para opacar el olor y desacelerar su descomposición, cadáver que debió ser sepultado ese mismo día, dado el estado de deterioro, siendo imposible su velación por parte de los deudos.

Refiere que es evidente que hubo una inadecuada preparación del referido cadáver en la ciudad de Cali, y la sociedad demandada nunca comunicó al demandante que no podía prepararlo, para que pudiera ser velado en la ciudad de Barranquilla, siendo responsable, por lo tanto, del perjuicio moral ocasionado por negligencia y/o impericia, encuadrándose su actuación dentro de la culpa grave, negligencia grave o culpa lata. Al efecto, cita los arts. 63 y 2.341 del C. Civil.

Finaliza aduciendo que el dolor sufrido de su parte, al no poder velar a su finado hijo, se prueba con los documentos expedidos por la Funeraria Universal, quienes describen el estado de descomposición total en que les fue entregado el cuerpo del occiso, citando al efecto una sentencia del Consejo de Estado, indicando que basta la acreditación del parentesco para probar el daño moral.

III. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el 26 de abril de 2022 y, previa devolución para su corrección, fue admitida en auto del 31 de mayo siguiente, ordenándose la notificación de la parte demandada.

Tras intentos infructuosos de la parte actora para notificar a la sociedad convocada, esta se notificó personalmente a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al correo electrónico facturacion@momentia.co, el día 2 de septiembre de 2022, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, pues la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 30 de agosto de 2022, se entendió surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el 2 de septiembre siguiente; los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación: 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022 - Días inhábiles: 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de septiembre de 2022-.

Sin embargo, dentro del término de traslado, la parte demandada guardó silencio, por lo que, en auto del 4 de octubre de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, todas de carácter documental, y se previno en dicho acto procesal que se proferiría sentencia anticipada en este asunto, ante la inexistencia de medios suasorios a practicar.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado, se entra a proferir la sentencia correspondiente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y domicilio de la sociedad accionada, además, la demanda satisfizo los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, el demandante por ser el afectado con el criticado servicio exequial, y la sociedad demandada, por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como soporte de la demanda,

esto es, la factura de servicios exequiales (anexo visto a pdf. 2 del expediente digital).

Ahora bien, en la corrección del libelo, invoca el demandante una responsabilidad civil contractual en frente de la sociedad demandada, en virtud de los hechos aducidos y relacionados párrafos atrás, aunque en estos relaciona como fundamentos jurídicos de sus súplicas las normas concernientes a la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto debe decirse, de la mano de la jurisprudencia civil, que es obligación del Juzgador interpretar la demanda en su conjunto, *“con criterio jurídico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia”*, para superar así las falencias del litigio propuesto, por la ausencia de claridad en cuanto a lo pretendido y, de esta manera, poder resolver de fondo la controversia puesta a consideración.

Así se ha dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial». (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01) - Se destaca -.

Adicionalmente, en providencia anterior de la misma Sala, se indicó:

“[N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su

petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afina en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica (CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457).

Atendiendo lo precedente, dado que la parte actora finca su demanda en el presunto incumplimiento por parte de la sociedad demandada en la “prestación de los servicios exequiales, preparación del cadáver y traslado a la ciudad de Barranquilla, para el sagrado ritual de velación”, para lo cual dice “fue contratada la firma demandada, cuyos servicios cobró mediante factura comercial No. 6263 del 18 de diciembre de 2018, pagada con dinero dado en calidad de préstamo al demandante por parte de la firma ACINPRO”, inicialmente debe analizarse el caso a la luz de la responsabilidad civil contractual para determinar si, como lo pregona el demandante, la sociedad demandada desatendió sus deberes y obligaciones que ajustó dentro del referido convenio.

Es asunto pacífico, en procesos de este linaje, dada la copiosa doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, para realizar un análisis de responsabilidad civil con soporte en un contrato o convención, es necesario examinar los siguientes aspectos:

1. Existencia del contrato: si se logra demostrar este, se estará en el marco de la responsabilidad contractual, destacando que no se puede perder de vista que, tratándose de convenios consensuales, se puede acreditar su existencia por cualquier medio.
2. Incumplimiento del contrato: se deberá acreditar que ha habido incumplimiento de las obligaciones convenidas o, al menos, una ejecución defectuosa de las mismas, que justifique la declaratoria de responsabilidad civil.
3. El daño: no basta que se demuestren los dos anteriores requisitos, porque si se pretende una indemnización, necesario resulta que se pruebe que el

incumplimiento le causó un daño o perjuicio económico o extra patrimonial que debe ser reparado a su contraparte.

4. Nexo causal: es necesario también que se acredite que entre el daño causado y el incumplimiento del contrato existe un nexo o vínculo que implica que el daño o menoscabo que alega haber sufrido la víctima (contraparte contractual), fue causado como consecuencia del alegado incumplimiento del contrato.

5. Culpa del deudor: en general, en la responsabilidad civil contractual en Colombia, sobre el punto se aplica el art. 1604 del C. Civil, que indica que:

“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes”.

Acorde con las anteriores pautas procede examinar si, en el caso que nos convoca, concurren los elementos de esa responsabilidad, vale decir, la existencia del contrato, el incumplimiento imputable al demandado, el daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual del deudor.

Existiendo libertad probatoria para acreditar el convenio para la prestación de servicios funerarios que aduce el demandante como fuente de su reclamación pecuniaria, de la factura que milita en el pdf numerado 02 del expediente digital (anexos de la demanda), se puede observar que dicho documento fue expedido el 18 de diciembre de 2018, a nombre de “ACINPRO”, por valor de \$5.970.000, entidad a la que le fue radicada esa factura el “20DIC20’3”, según sello impreso con tal nombre.

Al respecto, obra también como prueba documental aportada por la parte actora con los anexos de su demanda, oficio 133-012121 del 26 de septiembre de 2019 de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos “ACINPRO”, quien en respuesta a derecho de petición del demandante, informó que esa entidad tiene celebrado un convenio o contrato con la firma demandada, en virtud del cual se tiene cobertura exequial para los beneficiarios de este, pero como el señor BILLY RAY GALVIS POSSU no se encontraba en su base de datos en tal calidad, esa entidad a solicitud de su afiliado (el demandante), le brindó apoyo contactando a la sociedad demandada para el servicio referido, con un costo de \$5.970.000, el cual fue cancelado en parte con un auxilio económico a su afiliado por valor de \$1.000.000 y, el saldo, con un anticipo que la citada entidad le otorgó a su socio. Por último, certifica que esos valores fueron cancelados por la entidad, ACINPRO, a la empresa prestadora del servicio.

En consecuencia, si el convenio relacionado fue ajustado entre ACINPRO y la sociedad demandada, como en efecto se ha acreditado documentalmente, el aquí demandante no ostenta legitimación en la causa por activa para reclamar obligaciones y/u prestaciones que se dicen incumplidas, en virtud del referido contrato, cuando no fue parte otorgante en el mismo, recordando al efecto el principio de la relatividad de los contratos, según el cual, por regla general, estos sólo producen efectos entre las partes que prestan su consentimiento y los derechos, obligaciones, facultades u obligaciones que crean, no son aplicables ni exigibles por terceros.

Ahora bien, como quiera que ese principio no es absoluto, como bien lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia 11822016 (54001310300320080006401), de Feb. 8/16, M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, cuando al respecto dijo, *“Aunque por regla general, en virtud del principio res inter alios acta, los contratos ni aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos, debe aceptarse que las convenciones jurídicas de las partes irradian sus efectos a cierta categoría de terceros que no le son completamente extraños; a aquellos, les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses”*, es dable jurídicamente, entonces, analizar el caso planteado a la luz de la responsabilidad civil extracontractual, para determinar si la presunta negligencia e impericia enrostradas a la parte demandada en el libelo tuvo real ocurrencia y, de

acreditarse, si de tales conductas se derivó algún perjuicio cierto, real y directo al aquí demandante.

En ese cometido, observamos primeramente la factura ajustada por ACINPRO con la sociedad demandada el 18 de diciembre de 2018, en donde se documenta que el servicio contratado con respecto al occiso, quien falleció el 16 del mismo mes y año según el registro civil de Defunción aportado, comprendía: *“Servicios funerarios del Señor +Billy Ray Galvis Posu (Q.E.P.D.). Iniciales en Cali, traslado aéreo Cali-Barranquilla, finales Barranquilla, diligencias y permisos”*.

Sobre la forma en que llegó a la ciudad de Barranquilla el cuerpo de quien en vida se identificaba como BILLY RAY GALVIS POSSU, se cuenta en el plenario con el informe de prestación de servicio 10029 del día 27 de diciembre de 2018, suscrito por la FUNERARIA UNIVERSAL – SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD, que acredita que dicho cadáver llegó a las 23:00 hrs del día 18 de diciembre de 2018, cuando fue retirado del Aeropuerto de Barranquilla, certificando que:

“El señor cesar le manifiesta a la coordinadora INGRID CÁRDENAS quien se encontraba en turno a esa hora que el cuerpo presentaba un olor característico a descomposición, por el cual se lleva a laboratorio para ser inspeccionado por el tanatopractico JESÚS DE LEÓN, se procede a quitar el embalaje y se abre el cofre y dándose cuenta que el cuerpo efectivamente se encontraba en descomposición presentando un mal olor y un color que es característico de la misma, se le informa a la coordinadora quien da aviso a la empresa a la cual es el convenio siendo esta EXEQUIAS LATINOAMERICA S.A.S. y lo dejo escrito en la minuta.

El día 19 de diciembre de 2018 la coordinadora INGRID CARDENAS entrega turno a la señora SHIRLY TORRES y la deja al tanto de lo sucedido con el servicio, esperando las 08:00 hrs de el mismo día a los familiares para comentarle lo sucedido con el cuerpo.

Le comentamos todo lo sucedido y precedimos a que uno de los familiares observara el cuerpo tal cual como estaba sin ser intervenido por ningún tanatopractico, la familiar corresponde al nombre de MADELEY GALVIS POSSU al momento de que el familiar vio el cuerpo estaba más avanzado pues esta vez se encontraba hinchado, la piel se estaba desprendiendo y los glóbulos oculares no estaban en sus orbitas, luego de esto y hablando

con los familiares y jefe dan orden de que el tanatopractico JESUS DE LEON hiciera procedimiento al cuerpo para que pueda ser velado por sus familiares.

Después de terminado el procedimiento el señor ALFONSO PALMA coordinador que se encontraba en turno cuando termina la intervención de el cuerpo da permiso a la señora MADELEY GALVIS para que viera como culmino, el cofre fue sellado y el cuerpo no pudo ser velado, solo fue tratado para su cristiana sepultura de forma inmediata.” (Lo subrayado lo destaca este Despacho).

Se tiene también como prueba documental la certificación del TANATOPRACTICO JESUS DAVID DE LEON ATENCIA, quien procedió a intervenir el cuerpo referido, a las 10:00 hrs del día 19 de diciembre de 2018, describiendo el pésimo estado de preparación en que lo recibió, sacándolo del ataúd y de la caja metálica, la cual dice quedó con abundante líquido color negro con el aserrín, labor que hizo con ayuda del señor RICARDO LÓPEZ, “quien fue testigo físico y visual de cómo se encontraba el cuerpo, hinchado, de color oscuro, con mal olor, larvas y mosquitas, lo pasamos para la mesa de tanatopraxia y procedo a quitarle la vestimenta que tenía. Lo coloco boca abajo para bañar el cuerpo y el momento de restregar, la piel del cuerpo se desprende y con líquido de color verde, después de bañarlo por la parte trasera procedo a tratarlo con acido fenico para desacelerar la descomposición ya empezada en esa parte y disminuir el olor, luego doy vuelta al cuerpo y procedo a bañarlo por la parte de enfrente sucediendo lo mismo, desprendimiento de piel tanto en pecho, brazos, piernas abdomen y rostro, retiro larvas de las fosas nasales y de la boca”; y más adelante indica “..retiro los órganos del cadáver los cuales estaban en una bolsa gris oscuro y tenía un color verde y con larvas”; para finalizar su intervención a las 15:45 hrs de ese mismo día, *“llama a la señora MADELEY GALVIS POSSU y miro el cuerpo como quedo y con olor a mínimo descomposición, el cofre fue sellado”* (la sub línea es énfasis del despacho).

Conforme con la prueba documental referida, resulta plenamente acreditada la inadecuada preparación del cadáver mencionado por parte de la sociedad demandada, que conllevó a que, al arribar el 18 de diciembre de 2018 a su destino final en la ciudad de Barranquilla, ya estuviera en el avanzado proceso de descomposición advertido por la funeraria destinataria desde el mismo momento de su recepción en esa fecha, a las 23:00 horas, y certificado por el especialista

en tanatopraxia de dicha funeraria, en la forma ya transcrita, precisando que esa preparación del cadáver demandaba de la sociedad convocada un especial cuidado, dado que llevaba ya dos (2) días de fallecido, según se acreditó con su correspondiente registro civil de defunción, anexo a la demanda.

Si la sociedad demandada, según el certificado de la Cámara de Comercio de Manizales aportado con la demanda, tiene como actividad principal la de “*POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS*”, entre las que se encuentran, según su objeto social, la de prestación de todo tipo de servicios funerarios, salas de velación y pompas fúnebres a nivel nacional o internacional, sus actividades relacionadas y, particularmente, “*7.- en desarrollo de la prestación de servicios funerarios, podrá especialmente, sin que esto limite su capacidad: comercializar y prestar servicios básicos (consistentes en la preparación de cuerpos inertes o restos mortales, mediante procesos de tanatopraxia y tanatoestética...*” (se destaca), para este despacho está suficientemente comprobado que la parte demandada es civilmente responsable en el caso analizado, puesto que la inadecuada e imperita preparación del cuerpo de quien vida se llamaba BILLY RAY GALVIS POSSU, a efectos de su traslado desde la ciudad de Cali a la de Barranquilla, desencadenó sin duda alguna el proceso de descomposición cadavérica avanzado en que llegó a la ciudad de destino, lo que determinó a su turno que, en últimas, no hubiese podido ser velado por sus deudos, pues el cuerpo tuvo que ser enterrado de manera inmediata, sin ceremonia alguna, a pesar de los esfuerzos hechos por la funeraria de destino, de los que da cuenta la certificación del tanatopráctico, ya analizada.

De las pruebas recaudadas y de la secuencia de hechos que ellas refieren se puede concluir, sin asomo de duda, que el demandante sufrió un daño en virtud de la ejecución defectuosa del servicio funerario analizado, es decir que se acreditó el nexo causal entre la conducta omisiva y el daño padecido por el actor, el cual es resarcible.

En efecto, como se indicó en la demanda, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido*”.

A partir de esa disposición, la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana, como son: un hecho generador del daño; la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad y la relación de causalidad necesaria entre uno y otro; elementos que, conforme a lo discurrido, fueron plenamente acreditados en el cartulario porque, en adición, la sociedad demandada, a pesar de estar notificada en legal forma, no concurrió al proceso por lo que, a voces del art. 97 del C. G. P., *“la falta de contestación de la demanda..., harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Es decir que la presunción de ser ciertos los hechos de la demanda, ante la falta de contestación de esta, que emana de la referida disposición procesal, aparece corroborada o robustecida con la prueba documental legal y oportunamente incorporada al litigio, ya analizada.

Se concluye, entonces, que fue probada la responsabilidad civil de la sociedad demandada en este asunto, la que no fue desvirtuada por ningún medio probatorio en el proceso, por lo que procede el Juzgado a evaluar los perjuicios ocasionados, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Perjuicios morales:

Se encuentra probado con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, que el fallecido BILLY RAY GALVIS POSSU es hijo del demandante, EMIL ALBERTO GALVIS BARROS. Establecido ese parentesco con el documento legal idóneo con tal propósito, el Juzgado examinará la pretensión del accionante encaminada a obtener como indemnización, por el concepto analizado, la suma de 300 S. M. L. M. V.

El perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el *“arbitrium iudicium”* en su reparación y, como lo ha aceptado de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, en todo caso, acorde con la aflicción.

Su reparación pecuniaria conlleva una fuente de alivio frente al dolor sufrido, de manera tal que se proporcione al perjudicado una satisfacción por el que se le causó, una razonable retribución para quien resultó menoscabado en sus intereses no patrimoniales.

Aunque para establecer su cuantía corresponde al juez obrar según su prudente arbitrio, como ya se dijo, la existencia personal del daño sufrido debe ser acreditada, así como la intensidad del agravio, aspecto sobre el cual dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC21828-2017, del 19 de diciembre de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo (Rad. No. 08001 -31-03-009-2007-00052-01:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción...”

...Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral...”

En el caso de autos, establecido el parentesco con el documento legal idóneo con tal propósito, el Juzgado da por probado el perjuicio moral en el actor con ocasión de no haber podido velar a su difunto pues, con ese fin, procuró su traslado desde el lugar de su fallecimiento trágico (Cali) hasta la ciudad de Barranquilla, atendiendo que, como bien lo ha analizado la honorable Corte

Constitucional en su jurisprudencia, reviste gran importancia el rito funerario por parte de los familiares, como manifestación del derecho a la libertad de cultos.

En efecto, en la sentencia T-741 de 2014, entre otras, sobre el punto indicó que *“la religión y el culto, no son sinónimos”,* pues *“La religión se circunscribe al conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. El culto se limita especialmente a las prácticas y realización de ritos y actos promovidos por una determinada religión. El culto es, apenas, uno de los elementos de la religión”,* y, en esa medida, *“la libertad de cultos protege principalmente la manifestación externa de unas convicciones o sentimientos, que permiten al creyente dignificar su fe y actuar de manera coherente con su representación interna de la divinidad o de su objeto de adoración”.*

En virtud de lo anterior, para la Corte citada *“el culto en las distintas religiones del mundo, es un elemento inescindible de la creencia, razón por la cual se protege constitucionalmente su libre manifestación”,* y fijó algunas reglas jurisprudenciales en torno a su salvaguarda, que pueden sintetizarse así:

“a) Los familiares cercanos son los únicos que tienen el derecho a la disposición del cadáver de un ser querido. Esa disposición se debe ejercer con respeto por el cuerpo inerte, y en ningún caso, tal titularidad se asemeja a la propiedad o la posesión.

b) Todo acto que impida injustificadamente el ejercicio de un culto religioso, vulnera los derechos fundamentales a la libertad de cultos y de conciencia.
(se destaca).

c) La incapacidad económica de los familiares para asumir los costos del traslado, exhumación y/o inhumación de cadáveres, no puede ser un obstáculo para el ejercicio de los ritos fúnebres. Tales rubros deben ser cubiertos por los entes municipales, en virtud del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”.

Conforme con lo precedente, descendiendo nuevamente al presente litigio, las reglas de la experiencia hacen presumir, en principio, que el óbito de un pariente

cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad; empero, en el caso analizado, no se puede perder de vista que lo que es objeto de indemnización en este caso particular no es el trágico fallecimiento del hijo del demandante, sino el hecho de no haberse podido velar ante el avanzado estado de descomposición en que fue recibido su cuerpo, por su inadecuada preparación por parte de la sociedad demandada, razón por la cual resulta desproporcionada y desmesurada la suma pedida en la demanda a título de perjuicios morales, debiendo ser graduada a criterio del despacho, atendiendo también a la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia, que otorga sólo en casos de extrema afectación para las víctimas, debidamente probada, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, como la parte demandada no desvirtuó la aflicción causada al actor por no haber podido efectuar la velación de su ser querido, por las razones ya analizadas, se condenará a la sociedad accionada a cancelarle al demandante la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).

En lo que a costas respecta, se impondrán a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, las que se liquidarán oportunamente por la Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), conforme con el art. 5, numeral 1°, del Acuerdo No. 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar que la sociedad demandada **SERVICIOS EXEQUIALES LATINOAMERICANOS S.A.S.**, es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados al demandante **EMIL ALBERTO GALVIS BARROS**, *“por el inadecuado servicio prestado en la preparación del cadáver del finado BILLY RAY GALVIS POSSU”*.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la sociedad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante los **PERJUICIOS MORALES**, en cuantía de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada en este proceso y a favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

(Sentencia Verbal 2022-00083-00)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 186 del 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ce547544058c70b66eb22671feff41663213bc9019261bad584af3f8decce0**

Documento generado en 21/11/2022 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>